Intervención del diputado Citlali Yaret Téllez Castillo, con la iniciativa de decreto por el que se deroga la fracción VII, del artículo 174° de la Ley Número 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

La presidenta:

En desahogo del inciso “f” del punto número dos del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Citlali Yaret Téllez Castillo, hasta por 10 minutos.

La diputada Citlali Yaret Téllez Castillo:

Con su permiso, presidenta.

Compañeras y compañeros diputados.

Diversos medios de comunicación y en todas las modalidades y público en general que nos acompañan.

Este Honorable Congreso goza de plenas facultades institucionales para nombrar, normar su organización y funcionamiento interno de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política en el ejercicio de esta Soberanía, toda modificación o adecuación a nuestro marco normativo orgánico debe responder estrictamente a los principios de proporcionalidad, certeza jurídica y racionalidad legislativa, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 16 de la Carta Magna.

La presente iniciativa con proyecto de decreto tiene como propósito subsanar una evidente inconsistencia procedimental y una patología de duplicidad contenida en la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231. Actualmente el artículo 163 en su párrafo segundo establece de manera obligatoria que las comisiones y comités deben presentar informes trimestrales sobre el estado de sus trabajos parlamentarios ante la Mesa Directiva.

No obstante, el artículo 174 en su fracción VII introduce de forma obligatoria rendir además un informe anual sobre la misma materia, si bien es cierto que ambos ordenamientos pueden coexistir materialmente rindiendo ambos informes, dicha duplicidad transgrede de forma flagrante el principio de coherencia del ordenamiento jurídico, el cual rechaza de origen la redundancia sistemática.

Al respecto, la doctrina constitucional mexicana y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han delimitado la naturaleza de estos conflictos en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro Antinomia, para que se configure es necesario que dos normas del mismo sistema regulen el mismo supuesto de hecho con consecuencias incompatibles, lo cual se encuentra en el Registro Digital. 165,334.

Siguiendo este criterio jurisprudencial, mantener vigente la fracción en comento vulnerable el principio de seguridad jurídica al encimar plazos y sobreponer una temporalidad mayor que absorbe innecesariamente los periodos que ya fueron debidamente detallados, desahogados y fiscalizados de manera trimestral, esta duplicidad genera una carta administrativa innecesaria.

En ese sentido, es imperativo diferenciar la naturaleza jurídica de las comisiones frente a las obligaciones individuales de las y los legisladores, ya que la Constitución del Estado obliga a las y los diputados en lo individual a rendir un informe anual de actividades ante la ciudadanía. Multiplicar estas obligaciones anuales al interior de las de las comisiones sature los procesos del Congreso sin generar un valor agregado real a la materia de

transparencia o parlamento abierto, puesto que el desglose de sus actividades parlamentarias ya consta formalmente en las Cortes trimestrales.

Dicho lo anterior, tal informe de actividades es un documento de rendición de cuentas para el ciudadano que detalla el trabajo realizado única y obligatoriamente durante cada año de ejercicio legislativo, el cual se encuentra compuesto dentro de sus ejes, principalmente del trabajo legislativo y la legislación ciudadana y el trabajo en comisiones, ya sea como integrante o titular de alguna de ellas.

Por las razones expuestas, el sentido común y la racionalidad legislativa, dictamino la eliminación de esta reiteración innecesaria.

La presente propuesta plantea la derogación de la fracción VII del artículo 174 de la Ley Orgánica con el objeto de optimizar el funcionamiento interno de este Poder público. Eliminar la confusión sobre el documento idóneo para medir la eficiencia de las comisiones y garantizar un marco normativo congruente, ágil y eficiente.

Por su atención, muchas gracias. Es cuánto, diputada presidenta.

Versión Íntegra

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.

La suscrita **Diputada Citlali Yaret Tellez Castillo**, Integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional **(MORENA)**, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confiere el artículo 65 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás relativos y aplicables, pongo a la consideración de esta Soberanía Popular la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se

pretende derogar la fracción séptima del artículo 174° de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso del Estado de Guerrero cuenta con plenas facultades institucionales para normar su organización y funcionamiento interno, de conformidad con el artículo 61° de la Constitución Local. Atendiendo que toda modificación de nuestro marco orgánico debe responder a los principios de proporcionalidad, certeza jurídica y racionalidad legislativa, consagrados en el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De aquí que la presente iniciativa pretende atender una inconsistencia procedimental dentro de nuestra Ley Orgánica. Ya que actualmente, el artículo 163°, en su párrafo segundo, establece con claridad la obligación para las Comisiones y Comités de presentar **informes trimestrales** sobre el estado de sus trabajos parlamentarios.

Sin embargo; el artículo 174°, en su fracción VII, introduce de manera redundante la obligatoriedad de presentar un **informe anual** sobre la misma materia. Esta duplicidad genera una carga administrativa innecesaria. Toda vez que las acciones, dictámenes y acuerdos de los órganos colegiados ya quedan exhaustivamente desahogados y fiscalizados a través de los cuatro informes trimestrales correspondientes a cada año de ejercicio constitucional como responsables de cada una de las comisiones.

En ese sentido es imperativo diferenciar la naturaleza jurídica de las Comisiones frente a las obligaciones individuales de las y los legisladores. Ya que la Constitución del Estado constriñe a las y los Diputados, en lo individual, a rendir un Informe Anual de Actividades ante la ciudadanía. Multiplicar estas

obligaciones anuales al interior de las Comisiones satura los procesos del Congreso sin generar un valor agregado real en materia de transparencia o Parlamento Abierto, puesto que el desglose de sus actividades parlamentarias ya consta formalmente en los cortes trimestrales. De ahí que se haga referencia a un doble tramite legislativo dentro de las comisiones ordinarias del H. Congreso del Estado de Guerrero, dado que en sentido común se está cumpliendo de manera trimestral a las obligaciones adquiridas por el legislador, cuando se es titular de las Comisiones y Comités existentes. En el mismo sentido, el Artículo 26°, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Núm. 231 vigente; señala que es una obligación de las y los legisladores "Presentar un informe anual del ejercicio de sus funciones ante el Presidente de la Mesa Directiva, a más tardar el 30 de septiembre de cada año y en el año de la renovación de la legislatura, a más tardar el 15 de agosto, sin perjuicio de que puedan hacerlo ante la ciudadanía". Dicho lo anterior, tal informe de actividades es un documento de rendición de cuentas para el ciudadano que detalla el trabajo realizado única y obligatoriamente durante cada año de ejercicio legislativo, el cual se encuentra compuesto dentro de sus ejes principalmente del trabajo legislativo, la gestión ciudadana y el trabajo en comisiones ya sea como integrante o titular de alguna de ellas.

Dicho lo anterior, se da por entendido que las obligaciones del diputada(o) titular de una comisión ordinaria del H. Congreso del Estado de Guerrero, está cumpliendo con lo estipulado dentro del marco legal e, informando a la Mesa Directiva de sus actividades de manera trimestral y a la ciudadanía dentro del informe anual de actividades, esto sin generar una duplicidad de procedimientos legislativos. Obligar a las Comisiones a generar un informe anual adicional, respecto de acciones que ya fueron transparentadas trimestralmente y que formalmente se subsumen en el informe anual del desarrollo de la

Legislatura, genera una carga burocrática excesiva que satura los archivos del Congreso sin aportar valor cualitativo a la fiscalización o parlamento abierto. Ya que; cuando dos preceptos de un mismo cuerpo de leyes regulan de manera discrepante o reiterativa una misma situación jurídica, nos encontramos ante una antinomia o colisión normativa secundaria. Aunque en este caso no existe una incompatibilidad absoluta (pueden coexistir materialmente rindiendo ambos), opera el principio de coherencia del ordenamiento jurídico. El derecho persigue la economía procesal y rechaza la redundancia sistémica.

En el mismo sentido, la doctrina constitucional mexicana dictamina que ante la confluencia de normas, debe prevalecer aquella que garantice de mejor manera el dinamismo y control de la función pública; ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delimitado de forma reiterada la naturaleza de estos conflictos en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro: "ANTINOMIA. PARA QUE SE CONFIGURE ES NECESARIO QUE DOS NORMAS DEL MISMO SISTEMA REGULEN EL MISMO SUPUESTO DE HECHO CON CONSECUENCIAS INCOMPATIBLES" (Registro digital: 165344). Atendiendo a este razonamiento, mantener el párrafo cuarto del artículo 174° vulnera el principio de seguridad jurídica, al sobreponer un plazo mayor (anual) que absorbe innecesariamente los periodos ya informados de manera especializada (trimestral). De aquí que el mantener vigentes dos obligaciones de informar sobre la misma materia legislativa genera confusión respecto a cuál es el documento idóneo para medir la eficacia e idoneidad del trabajo en comisiones.

Por ello, la duplicidad de responsabilidades es una incongruencia procesal de aquí que la presente propuesta se apoya en la necesidad de eliminar una patología normativa consistente en la duplicidad de obligaciones de

rendición de cuentas impuestas a las Comisiones y Comités de este Poder Legislativo. La obligación periódica señalada en el (Artículo 163°, párrafo segundo) ya estatuye de forma nítida la obligación para las Comisiones y Comités de presentar informes trimestrales de sus actividades parlamentarias. La contradicción interna viene en el (Artículo 174°, párrafo cuarto): Al mandatar la presentación de un "informe anual" respecto de las mismas tareas de dictaminación y desahogo de asuntos, lo cual se cae en una reiteración innecesaria. Si el estado de los trabajos parlamentarios se reporta formalmente cada tres meses, la exigencia de un informe anual por el mismo concepto carece de utilidad material y carece de racionalidad legislativa. Sumemosle que los Diputados, de manera individual, cumplen con su mandato supremo y la máxima transparencia al rendir el Informe Anual de Actividades Legislativas ante la ciudadanía y el Pleno.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5°, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los artículos 23° fracción I, 229, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente iniciativa con Proyecto de:

DECRETO NÚMERO____POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 174° DE LA LEY NÚMERO 231 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 174°. Las Comisiones para el desempeño de sus funciones, tendrán las atribuciones generales siguientes:

I a la VI. Queda igual.

VII. Emitir las opiniones que se les soliciten en las materias de su competencia;

VIII. Remitir de manera inmediata, para su publicación en la Gaceta, las convocatorias, actas, informes, minutas, acuerdos, dictámenes, programa de trabajo y todos aquellos documentos de carácter público que se generen en el desempeño de sus funciones y cumplimiento de sus atribuciones;

IX. Solicitar a la Presidenta o Presidente de la Junta de Coordinación, previo acuerdo de la Comisión, que convoque a servidoras y servidores de las dependencias o entidades de las Administraciones Públicas Estatal o municipal; del Poder Judicial o de otros entes Públicos, para que comparezcan ante la Comisión para tratar los asuntos de su competencia;

X. Realizar consultas y audiencias, en la sede legislativa o fuera de ella, relacionadas con las materias de su competencia;

XI. Aprobar el Orden del Día de las reuniones y ratificar, en su caso, el trámite a los asuntos programados;

XII. Celebrar reuniones de Comisiones Unidas en los casos procedentes; y,

XIII. Las demás que se deriven de esta Ley Orgánica, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del Congreso del Estado y difúndase a través de los medios de comunicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre

y Soberano de Guerrero, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.